

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante Bayesa S.A. contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que confirmó la de primera instancia que rechazó el reclamo deducido en contra de la Resolución Sanitaria N° 1280 de 4 de mayo de 2010 emanada de la SEREMI de Salud de Antofagasta, que impuso una multa a la reclamante.

Segundo: Que la recurrente de casación sostiene que en su oportunidad se siguió un sumario sanitario en su contra, únicamente por una infracción en cuanto a la cantidad de cloro y coliformes existentes en muestras de agua cuyo tratamiento debe llevar a cabo. Sin embargo, se le sancionó además por un hecho que no le fue notificado como infracción en el acta respectiva, cual es no haber informado a la SEREMI de Salud sobre un hecho esencial de su operación dentro del plazo de 24 horas, según lo dispone la Resolución N° 2299 de 25 de mayo de 1999 de la SEREMI de Salud de Antofagasta. Indica que la sentencia impugnada estableció que no se ha sancionado a la recurrente por el segundo hecho que invoca, pues nada en la resolución, ni su contexto, ni su parte resolutive permiten así sostenerlo. Ello, en concepto de la recurrente constituye un hecho

establecido en contravención a las normas reguladoras de la prueba, específicamente la confesión judicial espontánea realizada por la SEREMI de Salud en la contestación de la demanda a través del Abogado Procurador Fiscal de la Segunda Región y en un documento extraído de la página web de dicha SEREMI y acompañado por escrito rolante a fojas 119. Así, se contravienen los artículos 399 del Código de Procedimiento Civil y 1713 del Código Civil, que regulan el valor probatorio de la confesión y conforme a los cuales la confesión judicial acerca de hechos personales tiene el valor de plena prueba.

Expresa además que como consecuencia de la infracción a estas normas, el tribunal dejó de aplicar los artículos 166, 167, 171 y 174 del Código Sanitario, el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y los artículos 18 y 41 de la Ley N° 19.880 sobre Bases Generales de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, puesto que de conformidad al debido proceso una persona puede ser condenada únicamente por los hechos que dieron lugar al mismo, de lo contrario se atenta contra el procedimiento administrativo que debe terminar por un acto que sea consecuencia de actos previos, y si aparecen hechos nuevos debieran hacerse presente antes de resolver o iniciar un nuevo procedimiento, puesto que el acta que levantan los funcionarios fiscalizadores es el instrumento que fija la

infracción objeto del procedimiento y respecto de ella recae el debate; de esta forma la SEREMI de Salud aplicó una sanción por dos infracciones, consideradas conjuntamente, en circunstancias que correspondía aplicar una sanción por la infracción objeto del proceso, cual era la baja de cloro y altos coliformes en las muestras de agua. Así, el hecho relativo a la falta de notificación dentro de las veinticuatro horas del problema que afectaba a la planta requería de otro procedimiento sancionatorio, conforme al debido proceso, el que dice jamás existió.

Tercero: Que la sentencia impugnada estableció, en lo que dice relación al recurso, como hecho de la causa el siguiente: "Aparece de manifiesto en la resolución reclamada que la autoridad sanitaria, no ha hecho otra cosa que hacerse cargo de la fundamentación vertida por la demandante en orden a las razones por las cuales disminuyó el nivel de cloración del agua, indicando que debió comunicar dicha acción al encontrarse obligada a ello, lo que constituiría una infracción, mas no ha sancionado por ello, pues nada en la resolución, ni su contexto ni su parte resolutive, permiten así sostenerlo" (fundamento primero de la sentencia de alzada). Conforme a este supuesto fáctico desestimó la alegación de la reclamante en orden a que había sido sancionada por un hecho que no fue objeto del procedimiento administrativo seguido en su contra.

Cuarto: Que para analizar la violación que se denuncia en autos a las normas que regulan la confesión judicial, cabe consignar que en la contestación al reclamo efectuado en autos por medio del Abogado Procurador Fiscal puede leerse a fojas 49 que se estima haberse incumplido la Resolución N° 2229 de fecha 25 de mayo de 1999 del Servicio de Salud de Antofagasta, que señala que en caso de contingencia -como lo es quedarse sin stock de hipoclorito de sodio- debía comunicarse a la autoridad sanitaria de inmediato o dentro de las 24 horas siguientes de ocurrido el hecho, circunstancia que en definitiva se hizo después de una semana. Sin embargo, la defensa fiscal no dice que ese hecho haya sido motivo de sanción, pues precisamente en el párrafo tercero de fojas 49, cuando se refiere a la circunstancia de sancionar las conductas constitutivas de infracción sanitaria, sólo hace mención al problema de la cloración, aludiendo expresamente a: "bajar la cloración de las aguas destinadas para riego de hortalizas sin la debida autorización".

En consecuencia, el hecho que pretende tener por confesado el reclamante no aparece del mérito de la contestación de la demanda.

En cuanto a la prueba documental acompañada mediante escrito de fojas 119 de autos, en virtud de la cual se hace referencia a documentos extraídos de la página web de la SEREMI de Salud en la que se reconocería la sanción, lo

cierto es que lo sostenido constituye una apreciación del mérito de los documentos acompañados a la instancia, sin que se haya denunciado alguna infracción de derecho relativa a la prueba documental.

Además, ha de considerarse que los argumentos referentes a la confesión judicial no han sido invocados como tales en el escrito de apelación que la recurrente hiciera de la sentencia de primera instancia, de manera que no resulta congruente formularlos sólo en sede de casación.

Quinto: Que así, al descartarse los errores de derecho relativos a la confesión judicial, queda en consecuencia asentado como hecho de la causa que la reclamante no ha sido sancionada por una falta en el deber de informar y, por ende, los demás errores de derecho que descansaban sobre el supuesto fáctico contrario al establecido, a saber, violación del debido proceso y de las normas del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la reclamante, tampoco pueden prosperar.

Sexto: Que de acuerdo a lo relacionado el recurso adolece de manifiesta falta de fundamento y debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 328 contra la sentencia de veintinueve de junio de dos mil doce, escrita a fojas 324.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Pierry.

Rol N° 5772-2012.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., y el Abogado Integrante Sr. Arnaldo Gorziglia B. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Gorziglia por estar ausente. Santiago, 23 de octubre de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintitrés de octubre de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.